

**JUICIOS PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** JDCE-27/2014 y su acumulado JDCE-35/2014.

**PROMOVENTES:** ROSA MARÍA VELARDE ANAYA y JULIÁN CARBAJAL VEGA.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE COQUIMATLÁN, COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL O COMISIÓN DIRECTIVA PROVISIONAL EN COLIMA Y REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, TODOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER

**SECRETARIO:** ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES

Colima, Colima; 24 veinticuatro de julio de 2014 dos mil catorce.

**VISTOS** para resolver los autos de los Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral, identificados con las claves **JDCE-27/2014 y su acumulado JDCE-35/2014**, promovidos por la ciudadana ROSA MARÍA VELARDE ANAYA y el ciudadano JULIÁN CARBAJAL VEGA, respectivamente, por su propio derecho y en su carácter de solicitantes de afiliación al Partido Acción Nacional, en contra del Comité Directivo Municipal de Coquimatlán, del Comité Directivo Estatal o Comisión Directiva Provisional en Colima y del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional, todos del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la omisión del trámite de su solicitud de afiliación al referido partido político, así como la falta de respuesta respecto de la misma, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

**1. Solicitud de Afiliación Página Web.** Los actores generaron su solicitud de afiliación al Partido Acción Nacional vía electrónica en la página web <http://www.rnm.mx/Home/Disposicion>, asignándoles los folios números AD01170782 y AD00849421.

**2. Presentación de la documentación ante el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Coquimatlán.** El 28 veintiocho de febrero y 29 veintinueve de marzo de 2014 dos mil catorce, los enjuiciantes presentaron ante el Comité Directivo Municipal de Coquimatlán del Partido Acción Nacional, documentación en la que hicieron entrega del original y copia simple de la credencial para votar; constancia con la que acreditan

haber cursado el Taller de Introducción al Partido en línea; formato impreso que contiene firma autógrafa de la solicitud de afiliación web ante el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; copia simple de la constancia de consulta vía web de la Lista Nominal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral.

**3. Omisión de trámite y respuesta de la solicitud de afiliación.** Los actores manifiestan que a la fecha de presentación de los presentes medios de impugnación, no han recibido respuesta alguna por parte del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, respecto a la solicitud de afiliación a dicho instituto político nacional, y cuya autoridad partidista de manera extraoficial les comunicó que no existía solicitud de afiliación alguna con sus respectivos nombres.

## **II. Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral.**

**1. Recepción.** El 9 nueve de julio de 2014 dos mil catorce, la ciudadana ROSA MARÍA VELARDE ANAYA y el ciudadano JULIÁN CARBAJAL VEGA, presentaron demanda de Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, respectivamente, en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, para controvertir la omisión del trámite y respuesta relativas a sus correspondientes solicitudes de afiliación al Partido Acción Nacional de parte del Comité Directivo Municipal de Coquimatlán, del Comité Directivo Estatal o Comisión Directiva Provisional en el Estado de Colima y del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional, todos del referido instituto político.

**2. Radicación y revisión de requisitos formales.** Mediante autos dictados el 9 nueve de julio de 2014 dos mil catorce, se ordenó formar y registrar en el Libro de Gobierno de este Tribunal los Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral, con las claves **JDCE-27/2014** y **JDCE-35/2014**, asimismo, el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional certificó que los escritos por los que se promovieron los citados juicios ciudadanos reúnen los requisitos de procedibilidad.

**3. Publicación de los juicios.** Tal y como se desprende de la certificación suscrita por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el 9 nueve de julio de 2014 dos mil catorce se hizo la publicación a que refiere el artículo 66, párrafo segundo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, sin que en el plazo de 48 cuarenta y ocho horas haya comparecido a juicio ningún tercero interesado.

**4. Admisión.** El 16 dieciséis de julio de 2014 dos mil catorce, en la Tercera Sesión Pública Extraordinaria del Período de Interproceso 2014, se resolvió por unanimidad de votos la admisión de los Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral, claves número **JDCE-27/2014 y JDCE-35/2014**; así mismo, se ordenó requerir al Comité Directivo Municipal de Coquimatlán, al Comité Directivo Estatal o Comisión Directiva Provisional en Colima y al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional, todos del Partido Acción Nacional, para que rindan el informe circunstanciado en términos del artículo 24 fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; dando respuesta la Comisión Directiva Provisional en el Estado de Colima y el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, al que anexaron las constancias correspondientes, no así el Comité Directivo Municipal de Coquimatlán del citado instituto político.

**5. Turno y acumulación.** Mediante proveído de esa misma fecha fue designado como ponente al Magistrado Numerario Julio César Marín Velázquez Cottier; asimismo, del análisis a los 2 dos escritos de demanda presentados por los actores, se advierte que señalan como responsables a las mismas autoridades internas del Partido Acción Nacional, y controvierten el mismo acto reclamado.

En ese contexto, al ser evidente que existe identidad en la autoridad responsable y el acto reclamado, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa, por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa, los 2 dos Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral, conforme al párrafo segundo del artículo 34 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con acuerdo del 16 dieciséis de julio del año en curso se acordó la acumulación del juicio identificado con la clave de expediente **JDCE-35/2014**, al diverso medio de impugnación expediente **JDCE-27/2014**, por ser éste el que se recibió primero en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral.

**6. Cierre de instrucción.** Realizados los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente, mediante auto de 23 veintitrés de julio del año en curso se declaró cerrada la instrucción,

quedando los asuntos en estado de dictar resolución, mismos que se ponen a consideración del Pleno del Tribunal Electoral, bajo los siguientes

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Colima, es competente para substanciar y resolver los presentes Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima; 1º, 5º, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1º, 6º, fracción IV, 8º, incisos b) y d) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima, mismo que tiene por objeto proteger y garantizar el ejercicio de los derechos políticos electorales del ciudadano en el Estado, de votar y ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; y, en el caso es promovido por ciudadana y ciudadano, por su propio derecho y con el carácter de solicitantes de afiliación al Partido Acción Nacional, quienes manifiestan una violación a sus derechos políticos electorales de afiliación, pues reclaman la omisión del trámite y respuesta a dicha solicitud de afiliación.

Sirve de sustento, la Jurisprudencia 8/2014, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad de las demandas.** Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, fracción III, 11, 12 y 65 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

**1. Oportunidad.** Se tiene solventada, toda vez, que el acto del que se duelen los promoventes, consistente en la omisión del trámite y respuesta a su solicitud de afiliación al Partido Acción Nacional, presentadas mediante solicitud de afiliación web ante el Registro Nacional de Militantes del Comité

Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mismas que entregaron debidamente firmadas, junto con la documentación requerida, en el Comité Directivo Municipal de Coquimatlán del instituto político señalado el 28 veintiocho de febrero y 29 veintinueve de marzo del presente año, por tanto debe tenerse en cuenta que dicha irregularidad planteada constituye un acto de *tracto sucesivo*, es decir, el plazo legal para impugnarlo no vence mientras subsista la obligación de resolver a cargo de la autoridad partidista, en consecuencia se tiene satisfecha la oportunidad en la presentación del presente medio de impugnación.

Sirve de sustento, la Jurisprudencia 15/2011, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**", visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 520 y 521,

**2. Forma.** En términos del artículo 65 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentran satisfechos los requisitos formales, ya que, las demandas de los Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral que nos ocupan, se presentaron por escrito ante este Tribunal Electoral y en las mismas, se indican, en cada una de ellas, el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones; contiene la mención expresa del acto que se impugna y de la autoridad responsable; mención de hechos y agravios que causa el acto controvertido; los preceptos presuntamente violados; se ofrecieron y aportaron las pruebas con el medio de impugnación, y se asienta el nombre y firma autógrafa del actor, respectivamente.

**3. Legitimación y personería.** De conformidad con lo previsto por los artículos 9o., fracción III y 62 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tienen por satisfechos estos requisitos, toda vez que los promoventes de los presentes juicios lo hacen por su propio derecho, de manera individual, sin representación alguna, en virtud de que se ven afectados en su derecho de petición, vinculado con sus derechos políticos electorales de afiliación partidista, y, por tanto, se encuentran legitimados para interponer los juicios.

**4. Improcedencia o sobreseimiento.** Por no haberse actualizado causal de improcedencia ni sobrevenido ninguna causal de sobreseimiento a que se refieren los artículos 32 y 33 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, respectivamente, se procede en consecuencia a entrar al estudio de los agravios y constancias que integran el presente expediente y sus acumulados.

**TERCERO.** En atención al principio de concisión y tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en la resolución que establece el artículo 41 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentran, entre otros, el que contenga un resumen de los hechos o puntos controvertidos, el que deba realizar un análisis de los mismos, sin prever que en la sentencia sea un imperativo transcribir los agravios que hacen valer los actores, por lo que, se considera innecesario su transcripción en la presente resolución, siendo evidente que esto no deja indefensa a las partes recurrentes, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos; aparte, que lo importante es que en la resolución se aborden todos los motivos de disenso independientemente del orden en que se hagan y se valoren las pruebas aportadas; lo anterior en los términos de los criterios jurisprudenciales 2a./J. 58/2010; 12/2001; 03/2000 y 04/2000, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente, cuyos rubros son los siguientes:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

*La jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; registro núm. 164 618.*

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

*jurisprudencia identificada 12/2001, visible a páginas 324 y 325, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.*

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-**

*Jurisprudencia número 03/2000, localizable en las páginas 117 y 118 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."** *Jurisprudencia número 04/2000, visible en la página 119 y 120 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.*

**CUARTO. Informe circunstanciado.** Del análisis de los informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables, no se desprende

ninguna causal de improcedencia que hicieran valer en contra de los Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral que promovieran los actores a fin de controvertir su omisión respecto del trámite y respuesta de su solicitud de afiliación al Partido Acción Nacional; asimismo, de la revisión de oficio realizada por este órgano jurisdiccional electoral a los escritos de demanda, se determinó que cumplen con todos los requisitos de procedibilidad y no encuadran en alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento a que refieren los artículos 32 y 33 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que, se pasa al estudio de fondo de las cuestiones planteadas.

**QUINTO. Estudio del fondo de la *litis*.** De los escritos por medio de los cuales se interponen los presentes juicios ciudadanos se advierte que los actores se quejan del Comité Directivo Municipal de Coquimatlán, del Comité Directivo Estatal o Comisión Directiva Provisional en Colima y del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional, todos del Partido Acción Nacional, porque han sido omisos en dar trámite y respuesta a las solicitudes de afiliación a dicho partido político, presentadas ante el Comité Directivo Municipal de Coquimatlán el 28 veintiocho de febrero y 29 veintinueve de marzo de 2014 dos mil catorce, sin que hayan obtenido respuesta a su solicitud y, en su caso, la correspondiente incorporación al Registro Nacional de Militantes, no obstante haber transcurrido más de 60 sesenta días naturales desde su presentación, pretendiendo el que se ordene a los citados órganos intrapartidistas a dar trámite y respuesta a su petición.

A juicio de este Tribunal Electoral es **fundado** el concepto de agravio expresado por los demandantes, por las razones que a continuación se exponen.

Para ello es importante tener en cuenta que el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dispone:

“**Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional, establece que:

**“Artículo 30.** Las instancias que reciban las solicitudes de afiliación, contarán con 15 días para remitirlas a la estructura inmediata superior. El Registro Nacional de Miembros contará con 15 días para otorgar la aceptación y dar de alta los registros en el padrón nacional o, en su caso, rechazar el ingreso.”

De la interpretación a los preceptos transcritos se deduce que el derecho de petición es un derecho fundamental consagrado por la Carta Magna, que establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del mismo, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; luego, si el ciudadano se ciñe a estas formalidades su petición no puede ser ignorada por la autoridad, quien debe responder a través de un acuerdo por escrito, el que deberá ser congruente entre lo pedido y lo contestado, mismo que se dará a conocer al peticionario en un breve plazo.

Que los órganos internos del partido político nacional que reciban las solicitudes de afiliación deberán de remitirlas dentro del término de 15 quince días a la instancia partidista superior, quien remitirá al Registro Nacional de Miembros para que dentro de un término similar otorgue la aceptación y alta en los registros del padrón nacional o, en su caso, rechazar el ingreso.

Cabe señalar, que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual es aplicable al caso *mutatis mutandi*, por tratarse de solicitudes que los órganos de los partidos políticos tienen el deber de dar respuesta a toda petición que les sea formulada, la cual está contenida en la Jurisprudencia 5/2008, visible en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 42 y 43, de rubro y texto siguiente:

**PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.-** Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. **Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con**

**las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.**

Énfasis añadido.

Por lo que, es claro que no sólo los funcionarios y empleados públicos tienen la obligación de atender el principio de petición dentro de un plazo breve, sino también, los órganos o funcionarios de los partidos políticos tienen el deber de dar trámite y respuesta a las peticiones que les hagan, dentro del plazo previsto en su normativa o incluso a falta de éste, en un tiempo razonable o breve término, con el objeto de otorgar certeza y transparencia en sus funciones.

Para el caso, los enjuiciantes manifiestan y acreditan que generaron su solicitud de afiliación al Partido Acción Nacional vía electrónica en la página web <http://www.rnm.mx/Home/Disposicion>, obteniendo el folio correspondiente, misma que el 28 veintiocho de febrero y 29 veintinueve de marzo de 2014 dos mil catorce entregaron firmada junto con la documentación requerida en el Comité Directivo Municipal de Coquimatlán del Partido Acción Nacional, sin que a la fecha se les hayan dado respuesta alguna.

Lo que hace por demás evidente que a la fecha han transcurrido en exceso más de 120 ciento veinte días, entre la presentación de las referidas solicitudes de afiliación y la fecha en que este Tribunal Electoral dicta sentencia en los juicios que nos ocupan, sin que las autoridades intrapartidistas responsables hayan dado trámite y respuesta por escrito a la petición de los actores, conculcando con ello sus derechos político electorales, al no respetar lo dispuesto por el artículo 8o. Constitucional y el plazo previsto en el artículo 30 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional antes transcritos, que disponen la obligación de la autoridad de dar respuesta, el procedimiento del trámite y el término en que deberá acordarse las solicitudes de afiliación, respectivamente.

Dilatación para dar respuesta por escrito a la solicitud de afiliación, que violenta el ejercicio del derecho de petición y su notificación respectiva, trayendo como consecuencia una situación de indefinición jurídica y un estado de incertidumbre en perjuicio de la ciudadana ROSA MARÍA VELARDE ANAYA y del ciudadano JULIÁN CARBAJAL VEGA.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que en el informe circunstanciado rendido de parte de la Directora del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, ésta aduce que derivado de la consulta realizada en la base de datos del citado registro se desprende que los folios a los que hacen mención los actores efectivamente fueron generados, *sin embargo*, las solicitudes de afiliación no fueron recepcionadas por esa instancia nacional, por lo que, no cuenta de manera física con dichas solicitudes ni con la documentación a la que hacen referencia los promoventes, desconociendo si éstas fueron presentadas cumpliendo con las formalidades establecidas ante la instancia facultada para ello; aspecto que de ser así, debe formar parte de la respuesta que emita la responsable a los enjuiciantes en cumplimiento de esta resolución.

En mérito de lo anterior, al haber resultado fundado el concepto de agravio aducido por los actores, respecto de la omisión atribuida al Comité Directivo Municipal de Coquimatlán, Comité Directivo Estatal o Comisión Directiva Provisional en Colima y al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional, todos del Partido Acción Nacional, de dar trámite y respuesta a las solicitudes de afiliación al mencionado órgano partidista nacional; lo procedente conforme a Derecho es ordenar a los mencionados órganos intrapartidistas responsables para que en el término de 24 veinticuatro horas den trámite a la solicitud de afiliación al Partido Acción Nacional y en el término de 72 setenta y dos horas, de respuesta por escrito fundado y motivado a dichas peticiones de afiliación presentadas por los actores el 28 veintiocho de febrero y 29 veintinueve de marzo de 2014 dos mil catorce, además se deberá de notificar al respecto inmediatamente a los promoventes de los presentes juicios ciudadanos y, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento dado a la sentencia de los juicios que se resuelven, exhibiendo las constancias correspondientes.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 1º, párrafo tercero, 8o., 14, párrafo segundo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 269, fracción I y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima; 33, fracción II y 63 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Tribunal Electoral,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas dentro del considerando Quinto de la presente resolución, se declaran fundados los agravios expuestos por la ciudadana ROSA MARÍA VELARDE ANAYA y por el ciudadano JULIÁN CARBAJAL VEGA, dentro de los Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral, promovidos en contra del Comité Directivo Municipal de Colima, del Comité Directivo Estatal o Comisión Directiva Provisional en Colima, y del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional, todos del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** Se ordena al Comité Directivo Municipal de Colima y al Comité Directivo Estatal o Comisión Directiva Provisional en Colima, ambos del Partido Acción Nacional, para que en el término de 24 veinticuatro horas remitan al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del mencionado partido político, las solicitudes de afiliación y demás documentación presentada por los promoventes el 28 veintiocho de febrero y 29 veintinueve de marzo del 2014 dos mil catorce.

**TERCERO.** Se ordena al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que en el término de 72 setenta y dos horas posteriores a la recepción de las solicitudes de afiliación al Partido Acción Nacional y demás documentación, acuerde por escrito fundado y motivado lo conducente a dichas solicitudes de afiliación presentadas por los actores, de conformidad con el considerando quinto de esta resolución.

**CUARTO.** El Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional deberá notificar de inmediato a los promoventes respecto de lo señalado en el resolutivo tercero anterior y, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, informar a este Tribunal Electoral del Estado sobre el cumplimiento dado a lo ordenado, debiendo exhibir las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE, personalmente,** a los actores en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio vía fax** al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y, **por oficio** al Comité Directivo Estatal o Comisión Directiva Provisional en Colima y al Comité Directivo Municipal de Coquimatlán, del referido instituto político nacional; asimismo hágase del conocimiento público la presente resolución **por estrados**, y en la página electrónica de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 39 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

En su oportunidad, realícese las anotaciones correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en la Cuarta Sesión Pública Extraordinaria del Período Interproceso 2014, los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, licenciados **JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER** y **JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO**, así como el Magistrado Supernumerario en funciones **ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO**, fungiendo como ponente el primero de los mencionados ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado **ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES**, quien autoriza y da fe. Rúbricas.-